



DIP. MANUEL JESUS TZAB CASTRO

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE ASUNTOS MUNICIPALES



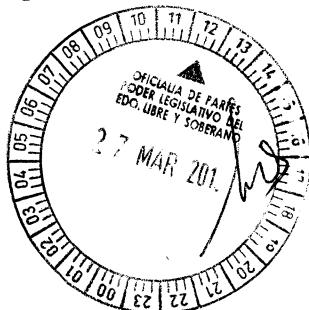
HONORABLE PLENO LEGISLATIVO

El suscrito Diputado Manuel Jesús Tzab Castro Presidente de la Comisión de Asuntos Municipales y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza en esta Honorable XIII Legislatura del Estado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, me permito someter a la consideración de esta XIII Legislatura, la presente Iniciativa de Ley del Servicio de Estacionamientos de Vehículos para los Municipios del Estado de Quintana Roo, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es competencia de este H. Congreso del Estado, expedir leyes en materias que no están expresamente reservadas al Congreso de la Unión. Así también existen materias cuya competencia es compartida entre los tres niveles de gobierno, como es el caso de la seguridad pública.

Si bien algunos Municipios cuentan ya con un reglamento del servicio de estacionamientos, esta Legislatura ejerce su facultad de expedir disposiciones de carácter general, a fin de dar certeza a la ciudadanía respecto de sus bienes, así como de establecer con claridad las competencias de las autoridades municipales en la materia. Siendo competencia de este Poder Legislativo la expedición de una Ley de carácter general que regule esta materia, toda vez que se trata de una vertiente del contrato de depósito, establecido en el Código Civil del Estado.





DIP. MANUEL JESUS TZAB CASTRO

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE ASUNTOS MUNICIPALES



Esta iniciativa no pretende descalificar el esfuerzo que en esta materia han venido haciendo algunos Municipios, sino por el contrario pretende coadyuvar con estos, teniendo una norma general para el Estado, en la que los dueños de los establecimientos tengan una certeza del marco jurídico que se les aplicará y que los usuarios se sientan seguros en el lugar donde depositan sus vehículos.

Por otro lado, el patrimonio es un bien jurídicamente tutelado, donde el Estado debe proteger que las personas disfruten de él sin ningún sentimiento de inseguridad. Donde el robo o mal uso de alguna persona diversa al dueño o al poseedor del bien, cause un daño o pérdida de éste.

Un punto de trascendental importancia en la presente Iniciativa es que los dueños de los establecimientos de guarda de vehículos garanticen a sus clientes seguridad en su bien mueble, esto en virtud de que hasta el momento los estacionamientos públicos no cuentan con una regulación específica, y sin embargo generan utilidades muy considerables en la prestación de este servicio, empero estos no se hacen responsables por los daños causados a los vehículos.

En este tema el Poder Judicial ya se manifestó al respecto, mediante una Tesis Aislada del Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Civil, resolviendo el Amparo Directo número 3728/89, en la Octava Época, Tomo V, con unanimidad de votos de los Magistrados, en la cual concluyen lo siguiente: "La circunstancia de que en un centro de depósito de vehículos, en este caso un estacionamiento público, ocurre el robo de un automóvil, ello no exonera al propietario de dicho estacionamiento del pago de los daños que sufra el propietario de la unidad depositada, sin importar que el depositario cuenta con una póliza de seguro que cubra el pago total del vehículo robado, pues sobre este tópico y atendiendo a la naturaleza jurídica del depósito, el depositario está obligado directamente



DIP. MANUEL JESUS TZAB CASTRO

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE ASUNTOS MUNICIPALES



con el depositante para responder respecto de cualquier eventualidad que surgiera con la unidad depositada; por consiguiente quedando establecido que es el depositario aun cuando exista diversa póliza o seguro, éste es quien tiene la obligación directa de gestionar el cumplimiento del respectivo contrato, ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, razón por la cual puede pretender dejarle esa obligación de reclamo al depositante, pues éste no contrató directamente con la compañía de seguros”.

Es importante hacer notar que esta iniciativa pretende obligar a los dueños de los establecimientos a contar con una póliza de seguro, el cual cubra el posible daño o robo, total o parcial de los vehículos; subsanando con ello la obligación que pretenden evitar la mayoría de los dueños de estos establecimientos con la leyenda que ponen a la vista del público en boletos o en placas, en la que mencionan “que no se hacen responsables en caso de robo parcial o total”.

Con la expedición de este ordenamiento jurídico, todos los actores en la presente problemática saldrían beneficiados, en virtud de que se estaría dotando a los Municipios de un mecanismo que generara recursos a los mismos, los prestadores de este servicio tendrían la certeza de la regulación a aplicarse y los ciudadanos la certeza de que su patrimonio no corre peligro.

Por las consideraciones antes expuestas, me permito someter a la consideración de esta H. XIII Legislatura de Estado, la siguiente:

INICIATIVA DE LEY DEL SERVICIO DE ESTACIONAMIENTOS DE VEHÍCULOS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.



DIP. MANUEL JESUS TZAB CASTRO

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE ASUNTOS MUNICIPALES



Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley tiene carácter de orden público y de aplicación obligatoria en todo el Estado de Quintana Roo; tiene por objeto normar los servicios de estacionamiento, así como de recepción, acomodamiento, guarda, almacenamiento y devolución de vehículos en los lugares autorizados.

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I.- Almacenamiento: Guarda de vehículos por más de setenta y dos horas;

II.- Boleto: El contrato de depósito que se entrega contra la recepción de un vehículo y que permite identificarlo de forma indubitable;

III.- Estacionamiento: Lugar de propiedad pública o privada que se destina a la estancia de vehículos;

IV.- Gratuidad: El tiempo de gracia que se otorga por parte del prestador de servicio a un usuario sin cobro de la tarifa.

V.- Guarda: Conservación y cuidado del vehículo;

VI.- Ley: La Ley del Servicio de Estacionamientos de Vehículos para los Municipios del Estado de Quintana Roo;



DIP. MANUEL JESUS TZAB CASTRO

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE ASUNTOS MUNICIPALES



VII.- Prestador de servicio: La persona física o moral que opera un estacionamiento de cualquier tipo o un servicio de recepción de guarda de vehículos;

VIII.- Servicio: Las actividades de recepción, acomodamiento, guarda, almacenamiento y devolución de los vehículos;

IX.- Tarifa: El precio que debe pagar el usuario al prestador de servicio; y

X.- Usuario: Persona que recibe el servicio;

Artículo 3.- Corresponde a los Ayuntamientos del Estado aplicar, así como realizar funciones de vigilancia e inspección que corresponda, y en su caso realizar las sanciones que en esta Ley se establezcan.

Artículo 4.- La presente Ley es aplicable a las personas físicas y morales, sector público o privado que realicen las actividades a que refiere el artículo primero.

Artículo 5.- Las reglas del contrato de depósito establecidas en el Código Civil del Estado de Quintana Roo son supletorias de esta Ley.

Capítulo II

Atribuciones de las Autoridades

Artículo 6.- Los Ayuntamientos del Estado tendrán las siguientes atribuciones:



DIP. MANUEL JESUS TZAB CASTRO

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE ASUNTOS MUNICIPALES**



- I.- Expedir el Reglamento de Estacionamientos del Municipio;**
- II.- Otorgar, negar, revocar y cancelar licencias y/o permisos de funcionamiento, así como el registro en el padrón de establecimientos, en los términos de la presente Ley;**
- III.- Establecer un padrón de establecimientos mercantiles de este giro comercial;**
- IV.- Fijar los horarios de funcionamiento, así como aprobar los tiempos de gratuidad;**
- V.- Definir el número de cajones de estacionamiento destinados a personas con discapacidad, adultos mayores y mujeres embarazadas, con que debe contar cada estacionamiento público;**
- VI.- Aprobar los contratos de prestación de servicio de estacionamiento público, las tarifas de cobro, y los boletos o contraseñas que se usen;**
- VII.- Realizar las inspecciones necesarias en materia de protección civil, así como emitir los dictámenes para la concesión de licencias y placas de empadronamiento;**
- VIII.- Suspender provisional o permanentemente las actividades de los estacionamientos públicos cuando contravengan las disposiciones contenidas en la Ley;**
- IX.- Supervisar el cumplimiento de esta Ley y de sus disposiciones reglamentarias;**
- X.- Supervisar periódicamente que los prestadores de servicio cuenten con póliza de seguro vigente;**



DIP. MANUEL JESUS TZAB CASTRO

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE ASUNTOS MUNICIPALES



XI.- Sancionar los casos de incumplimiento a esta Ley; y

XII.- Las demás que señalen esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Capítulo III Del Servicio de Estacionamiento

Artículo 7.- El Estacionamiento de vehículos en la vía pública es en beneficio de sus habitantes.

El Ayuntamiento reglamentará el uso de esos lugares mediante la instalación de aparatos contadores de tiempo, mismos que deberán sujetarse al capítulo tercero del Título Undécimo de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

Artículo 8.- Toda edificación deberá contar con los espacios mínimos para estacionamiento de vehículos de conformidad con las Leyes aplicables en la materia.

Artículo 9.- Las personas físicas y morales podrán contar con establecimientos para la recepción, acomodamiento, guarda, almacenamiento y devolución de vehículos para servicio propio o al público en general, siempre que se sujeten a la presente Ley y a los reglamentos aplicables.

Artículo 10.- Para los efectos de esta Ley, se consideran los siguientes tipos de estacionamientos:

I.- Por su uso los estacionamientos pueden ser:



DIP. MANUEL JESUS TZAB CASTRO

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE ASUNTOS MUNICIPALES



- a) De uso privado.**- Para servicio particular, no tiene por objeto la explotación de la actividad como giro comercial;
- b) De uso público.**- Para servicio del público en general, tiene por objeto la explotación de la actividad como giro comercial; y
- c) De uso mixto.**- Para uso propio y del público en general.

II.- Por el tipo de construcción los estacionamientos pueden ser:

- a) Del tipo A.**- Estacionamientos con edificaciones de dos o más niveles;
- b) Del tipo B.**- Estacionamiento techado;
- c) Del tipo C.**- Estacionamiento al aire libre con alguna construcción; y
- d) Del tipo D.**- Estacionamiento al aire libre sin construcciones.

III.- Por el horario, los estacionamientos pueden ser:

- a) Diurno.**- Cuando comprende de las 9:00 a las 22:00 horas;
- b) Nocturno.**- Cuando comprende de las 22:00 a las 9:00 horas; y
- c) Mixto.**- Cuando comprende parte del horario diurno y nocturno.



DIP. MANUEL JESUS TZAB CASTRO

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE ASUNTOS MUNICIPALES



IV.- Por la continuidad de la prestación del servicio pueden ser:

- a) Permanentes.**- El servicio se presta en forma continua por semana;
- b) De fines de semana.**- El servicio se presta de viernes a domingo; y
- c) Eventuales.**- El servicio se presta esporádicamente o por un tiempo ilimitado.

Capítulo IV **Derechos y Obligaciones**

Artículo 11.- Son obligaciones de los prestadores del servicio:

I.- Obtener la licencia y/o permiso municipal de funcionamiento y el registro en el padrón de establecimientos;

II.- Cumplir con las condiciones del servicio que sean fijadas en la presente Ley;

III.- Cumplir con el contrato de depósito;

IV.- Contar con póliza de seguro adecuada a juicio de autoridad con cobertura de daños, robo parcial o total que sufran los vehículos depositados, sin perjuicio de que ésta obligación pueda ser cubierta por el prestador de servicio en caso de siniestro;

V.- Mostrar al público los montos de las tarifas, gratuitades y condiciones generales del contrato de depósito;



DIP. MANUEL JESUS TZAB CASTRO

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE ASUNTOS MUNICIPALES



- VI.-** Entregar al usuario el boleto que acredite el depósito del vehículo;
- VII.-** Entregar el vehículo al usuario que entregue el boleto, en caso de extravío del boleto o duda fundada de la propiedad del vehículo, el encargado del establecimiento exigirá que se acredite la propiedad o tenencia legal del vehículo;
- VIII.-** Facilitar el acceso y auxiliar a las autoridades que investiguen o pongan a disposición de la autoridad alguno de los vehículos ahí estacionados, previa entrega del oficio correspondiente, expedido por la autoridad que ordene la investigación y/o disposición antes citada; y
- IX.-** En el caso de vehículos que permanezcan en el interior del estacionamiento más de quince días continuos sin aviso previo del usuario, se tendrá que dar aviso por escrito a la autoridad competente.
- Artículo 12.-** Está prohibido a los prestadores del servicio:
- I.-** Permitir la entrada a un número mayor de vehículos, una vez que se haya cubierto el límite de cupo el cual autorizó la autoridad correspondiente;
- II.-** Permitir que sus empleados se encuentren trabajando en estado inconveniente el cual les impida poner el debido cuidado a sus labores; y
- III.-** Permitir que sus empleados retiren del estacionamiento los vehículos depositados.



DIP. MANUEL JESUS TZAB CASTRO

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE ASUNTOS MUNICIPALES



Artículo 13.- Además de lo previsto en el artículo anterior, en el caso de que el prestador de servicio cuente con empleados que acomoden los vehículos, les está prohibido:

I.- Permitir que personas distintas a estos empleados reciban, manejen o entreguen los vehículos a los usuarios;

II.- Que sus empleados cuenten con licencia de conducir; y

III.- Recibir o entregar vehículos en la vía pública.

Artículo 14.- Todo estacionamiento deberá cumplir con adecuaciones físicas del lugar para su funcionamiento, cuyos requisitos mínimos son:

I.- Contar con la señalización necesaria;

II.- Tener carriles de entrada y salida de vehículos por separado y debidamente señalados, para que estos por ningún motivo utilicen un mismo carril;

III.- Tener debidamente los cajones señalizados y los sentidos de circulación interior;

IV.- Servicios sanitarios para ambos sexos;

V.- Expedir boletas de usuarios, por cada vehículo y conservar los talones a disposición de las autoridades competentes;



DIP. MANUEL JESUS TZAB CASTRO

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE ASUNTOS MUNICIPALES**



VI.- Contar con el equipo necesario para la prevención y atención de accidentes y siniestros;

VII.- Contar con botiquín de primeros auxilios;

VIII.- Contar con barda o cerco perimetral; y

IX.- Aquellas que además fijen las autoridades municipales, atendiendo al tipo de estacionamiento.

Artículo 15.- Son obligaciones del usuario:

I.- Cumplir con el contrato de depósito;

II.- Pagar la tarifa establecida;

III.- Recoger el vehículo que ingresó al establecimiento;

IV.- Responder de forma solidaria con el prestador de servicios por los daños que cause a otros usuarios o personas que se encuentren en el estacionamiento y que se deban a su impericia o falta probidad;

V.- Conservar el boleto y entregarlo para recibir su vehículo;

VI.- Retirar del vehículo, al dejarlo estacionado, los bienes de valor que en el mismo se encuentren; y



DIP. MANUEL JESUS TZAB CASTRO

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE ASUNTOS MUNICIPALES



VII.- Abstenerse de permanecer, así como sus acompañantes dentro del vehículo estacionado.

Artículo 16.- Los corralones además de cumplir con los requisitos a que se refiere el artículo 14, deberán llevar un libro para el registro de entradas y salidas de vehículos, anotando número de placas y la hora de entrada y salida del vehículo, así como las firmas de las personas a quienes se les haga la entrega el mismo; deberán comunicar diariamente a las autoridades policiacas el inventario de los vehículos almacenados.

Artículo 17.- Para acreditar la propiedad o tenencia legal del vehículo, el usuario podrá exhibir cualquiera de los siguientes documentos en original o copia certificada; los cuales deberán estar expedidos a su nombre:

I.- Tarjeta de circulación;

II.- Factura;

III.- Pedimento de importación;

IV.- Contrato privado de compraventa;

V.- Copia certificada de actuaciones judiciales o constancias notariales que acrediten su propiedad o tenencia legal.

Artículo 18.- En caso de extravío de boleto, el prestador de servicio podrá cobrar una tarifa mayor, la cual determinará el Ayuntamiento correspondiente, solo en caso que compruebe que la prestación del servicio generó un costo mayor.



DIP. MANUEL JESUS TZAB CASTRO

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE ASUNTOS MUNICIPALES



Artículo 19.- El prestador del servicio podrá ofrecer servicios accesorios a los usuarios, siempre que cuente con la autorización municipal correspondiente y no condicione la prestación del servicio principal a la contratación de los accesorios.

Capítulo V

Sanciones y Recursos

Artículo 20.- Para los casos de los procedimientos de sanción, que deban iniciarse o imponerse con motivo de esta Ley, se estará a lo dispuesto a las disposiciones reglamentarias que al efecto cuente cada Ayuntamiento del Estado, mismos, que deberán establecer la autoridad facultada para vigilar el cumplimiento de la Ley, así como la imposición de su correspondiente sanción; procedimientos que estarán sujetos a lo establecido en la Ley de los Municipios, y de manera supletoria en la Ley de Procedimiento Administrativo, ambas del Estado de Quintana Roo.

Artículo 21.- Contra las resoluciones, determinaciones y acuerdos dictados por las autoridades en la aplicación de la presente Ley y los reglamentos municipales que al efecto se emitan, se podrán interponer los medios de impugnación previstos en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



DIP. MANUEL JESUS TZAB CASTRO

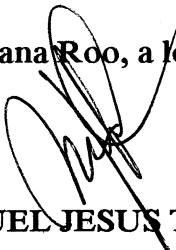
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE ASUNTOS MUNICIPALES



SEGUNDO.- Los Ayuntamientos deberán expedir el reglamento correspondiente de esta Ley o en su caso adecuar los ya existentes en un plazo no mayor de 90 días hábiles a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan la presente Ley.

En la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a los 26 días del mes de Marzo de 2013.


DIP. MANUEL JESUS TZAB CASTRO

Presidente de la Comisión de Asuntos Municipales
Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza

